



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(005)**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Trece (2013)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR GILDARDO BRAVO RUÍZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.13.078.857 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

El Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido delegada mediante la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el decreto ibidem en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que la Constitución Política de 1991 en sus artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que mediante la Resolución N° 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, el cual consagra en su artículo primero, literal a) “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores : **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propios)

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente mediante el Decreto Ley 2811, en donde se establece en su artículo 328 que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales Naturales son: **a) Conservar con valores**

"Por medio del cual se apertura investigación en contra del señor Gildardo Bravo Ruiz identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.078.857 y se toman otras determinaciones".

sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para: 1) Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental; 2) Mantener la diversidad biológica; 3) Asegurar la estabilidad ecológica, y c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad. ((Negrilla y Subrayado Fuera de Texto Original).

Que el Decreto-Ley ibídem consagra en el literal a) del artículo 331 que En las áreas de los Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.

Que a su vez, esta norma estipula en su artículo 332 que: "...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el subrayado son propios).

Que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Iniciación del procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que mediante informe de recorrido de Prevención, Vigilancia y Control efectuado por el Grupo Operativo del PNN Farallones el día 17 de Enero de 2013 en la Vereda La Candelaria, Corregimiento Villacarmelo, Cuenca del Río Meléndez, Municipio de Cali, se encontraron unas presuntas infracciones a las normas ambientales que rigen las áreas protegidas de los Parques Nacionales consistentes en la realización de una construcción nueva en un área aproximada de 42 Mts² hecha en madera y tejas de zinc, y la tala selectiva de un árbol de cascarillo.

Que la presunta infracción se está llevando a cabo al interior del Parque Nacional Natural Farallones en las coordenadas N 03° 22' 08.1" W 76°37'003" a 1932 MSNM, en un predio ocupado por el señor HIPOLITO BRAVO.

Que los operarios del PNN Farallones impusieron en campo una medida preventiva al señor GILDARDO BRAVO RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.078.857 consistente en la suspensión de obra y/o actividad relacionada con la construcción y tala selectiva de especies.

"Por medio del cual se apertura investigación en contra del señor Gildardo Bravo Ruíz identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.078.857 y se toman otras determinaciones".

Que el Jefe de Área Protegida del PNN Farallones legalizó la medida preventiva impuesta en campo por el Grupo Operativo mediante el Auto N° 002 del 21 de Enero de 2013, en el artículo 1 de tal acto administrativo se establece:

"LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA consistente en la suspensión inmediata de obra o actividad de una construcción nueva en un área aproximada de 42 Mts2 y la tala selectiva de un árbol de cascarillo, en el predio ubicado en el Municipio de Cali, La Candelaria, Corregimiento de Villacarmelo, impuesta al señor GILDARDO BRAVO RUÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.078.857".

Que el Grupo Operativo del PNN Farallones realizó visita ocular al predio, el día 31 de Enero de 2013 encontrando que las actividades de construcción y tala selectiva habían sido suspendidas conformes a la medida preventiva impuesta en campo el día 17 de Enero de 2013.

Que con las actividades realizadas por el señor **GILDARDO BRAVO RUÍZ**, se han infringido los numerales 4 y 8 del artículo 30, del Decreto 622 del 16 de Marzo de 1977, que entre otros aspectos disponen: "Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales"

Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

Numeral 8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Es preciso indicar, que las construcciones como actividades prohibidas en los Parques Nacionales Naturales de Colombia se encuentran inmersas en la causal mencionada en el numeral 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 atinente a toda actividad que el Inderena (hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia) determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que de conformidad con las actividades legalmente permitidas en el área de Parques Nacionales Naturales y que han sido establecidas además por el Código de Recursos Naturales y legislación complementaria sobre la materia, se puede determinar que la conducta realizada por el señor **GILDARDO BRAVO RUÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.078.857 no está permitida en el área protegida.

Que con las actividades que el señor **GILDARDO BRAVO RUÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.078.857 está desarrollando, se actúa en contravía de los lineamientos constitucionales legales vigentes y se está alterando el ecosistema representativo del Parque Nacional Natural Farallones.

Que este despacho considera que existe merito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio y por consiguiente, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

“Por medio del cual se apertura investigación en contra del señor Gildardo Bravo Ruíz identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.078.857 y se toman otras determinaciones”.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- APERTURAR INVESTIGACIÓN contra el señor **GILDARDO BRAVO RUÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.078.857 por la realización de una construcción nueva en un área aproximada de 42 Mts2 hecha en madera y tejas de zinc, y corte selectivo de un árbol de cascarillo.

ARTICULO SEGUNDO.- PRACTICAR las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de la infracción a las normas sobre protección del área especial del Parque Nacional Natural Farallones.

PARAGRAFO.- TENER como pruebas las siguientes:

1. Informe de toma de datos en actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 17 de Enero de 2013.
2. Acta de medida preventiva impuesta en campo por los funcionarios del PNN Farallones el día 17 de Enero de 2013.
3. Legalización de la medida preventiva impuesta en campo mediante el Auto N° 002 del 21 de Enero de 2013.
4. Informe de toma de datos en actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 23 de Enero de 2013.
5. Mapa de ubicación geográfica del lugar donde se realiza la presunta infracción, en jurisdicción de PNN Farallones.
6. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO.- COMISIONAR al Área de Sistema de Información Geográfico del PNN Farallones, y a la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la realización de un estudio que permita identificar la calidad jurídica y la titularidad legal del predio donde se están realizando las presuntas infracciones a la normatividad ambiental que regula los Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al señor **GILDARDO BRAVO RUÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.078.857 de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- DAR cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 y el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para ello:

PARÁGRAFO PRIMERO: Remitir a otras autoridades los hechos materia de este procedimiento sancionatorio en el caso de ser constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: COMUNICAR a las siguientes instituciones:

1. Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca.


“Por medio del cual se apertura investigación en contra del señor Gildardo Bravo Ruiz identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.078.857 y se toman otras determinaciones”.

ARTÍCULO SEXTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de Enero de Dos Mil Trece (2013).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO CELIS PERDOMO
Jefe de Área Protegida
Parque Nacional Natural Farallones de Cali

Proyectó: Santiago Toro Cadavid – Profesional Jurídico DTPA
Revisó: Álvaro José Henao Mera – Profesional Jurídico DTPA

